

# MINISTERIO DE LA VIVIENDA

8522

*DECRETO 855/1975, de 10 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Barcelona.*

El Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, promulgado en desarrollo del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto, regula el Órgano desconcentrado a que se refiere esta última disposición que denomina «Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona», y establece que para el estudio de los asuntos que se sometan a la decisión de la mencionada Comisión se constituirá una Ponencia Técnica, presidida por el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda, y de la que formará parte, entre otros miembros, un Director técnico con categoría de Subdelegado provincial.

Asimismo, el expresado Decreto preceptúa que la Ponencia Técnica y el Secretario de la Comisión recabarán de la Delegación Provincial de la Vivienda el personal, medios materiales y locales necesarios para sus funciones.

Todo ello implica que la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda deberá prestar asistencia técnico-administrativa a la Ponencia y, del mismo modo, a la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona, lo que, unido a la complejidad y trascendencia socioeconómica de las funciones que competen a este Órgano, hace imprescindible, en desarrollo del Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, proceder a adecuar la estructura de la citada Delegación Provincial, a fin de dotar a la misma de los medios orgánicos y del personal necesario para el correcto desempeño de tan alto cometido.

En consecuencia, en virtud de la autorización conferida por la disposición final sexta del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Bajo la inmediata dependencia del Director técnico a que se refiere el artículo tercero del Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, funcionarán en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Barcelona las siguientes Unidades:

- División Técnica de Urbanismo.
- División de Normativa Urbanística.

Dos. La División Técnica de Urbanismo será el Órgano encargado de informar los aspectos técnicos de los asuntos que en materia urbanística hayan de ser sometidos al conocimiento y decisión de la Comisión Provincial de Urbanismo o de su Presidente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis; en el Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto; en el Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, y demás disposiciones de aplicación, y de cuantos asuntos les sean encomendados por la Ponencia Técnica en el ejercicio de sus competencias.

Tres. La División de Normativa Urbanística será la Unidad encargada de informar y tramitar los asuntos a los que se refiere el número anterior, velando por el cumplimiento de cuantos requisitos materiales y formales de orden legal sean de aplicación en el estudio, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico y prestando el asesoramiento que en cada caso sea requerido por la Comisión Provincial de Urbanismo o por la Ponencia Técnica.

Artículo segundo.—La Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Barcelona continuará rigiéndose por el título VIII del Decreto mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de trece de julio, y disposiciones complementarias, en todo aquello que no se oponga a lo preceptuado en el Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto; en los Decretos tres mil doscientos setenta y seis y tres mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, dictados a propuesta, respectivamente, de los Ministerios de la Gobernación y Vivienda, y a lo dispuesto en el presente Decreto.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de la Vivienda para que dicte las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL

8523

*DECRETO 856/1975, de 10 de abril, por el que se amplía la aplicación del Decreto 3474/1974, de 20 de diciembre, a las viviendas de protección oficial con las obras en ejecución y se establece un nuevo plazo para solicitar la revisión de los precios de renta y venta autorizada por el Decreto 1009/1974, de 29 de marzo.*

Por Decreto tres mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, y Orden del Ministerio de la Vivienda de veintisiete de diciembre último, han sido adoptadas las medidas necesarias para fomentar el inicio de nuevas promociones de viviendas de protección oficial, que al propio tiempo de cumplir su finalidad social contribuyen a la reactivación del sector de la construcción.

Las propias razones que han hecho necesaria esta primera fase de medidas en orden a nuevas iniciativas de promoción, obligan a considerar las que deban adoptarse respecto a las viviendas con las obras en ejecución al publicarse las indicadas disposiciones, pues de lo contrario se mantendría distinto tratamiento para situaciones que en gran parte llegan de hecho a ser idénticas y simultáneamente afectadas por una misma realidad económica, con el riesgo de que ello pueda contribuir al retraimiento de nuevas promociones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los coeficientes multiplicadores que el Decreto tres mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, establece en su artículo primero para, de conformidad con las normas del artículo sexto del vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, determinar el coste de ejecución material del metro cuadrado de dichas viviendas, así como los coeficientes establecidos en los artículos segundo y tercero del citado Decreto para respectivamente determinar los precios máximos de renta y venta de las viviendas del segundo grupo, categoría subvencionadas, con arreglo a las normas de los artículos ciento veinte y ciento veintisiete del mencionado Reglamento serán de aplicación a las viviendas que a continuación se indican:

Primero.—A las viviendas que en la fecha de publicación del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, se hallasen con la ejecución de obras iniciada, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Que la calificación provisional haya sido otorgada a partir del uno de junio de mil novecientos setenta y tres.
- Que la solicitud de calificación definitiva se presente dentro de plazo o de sus prórrogas reglamentariamente concedidas.
- Que en la fecha de publicación del presente Decreto no se hallase concertada la venta de las viviendas ni se hubieren percibido cantidades a cuenta del precio.

Segundo.—A las viviendas que formen parte integrante de grandes promociones, cuyo desarrollo se efectúe por fases con arreglo a programas y calendarios de ejecución previamente aprobados, cualquiera que sea la fecha de otorgamiento de la cédula de calificación provisional, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Que la solicitud de calificación definitiva de la fase en que se hallen incluidas las viviendas no hubiere sido presentada con anterioridad al diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.